

DECRETO 45 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION-INRAVISION-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 74 de 1994, artículo 11.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1993, fíjense las siguientes escalas de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-:

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

GRADOS

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION BASICA

01

83.530

93.595

02

88.127

98.667

03

91.930

106.195

04

98.588

114.597

05

105.403

123.314

06

112.535

131.239

07

118.875

138.372

08

127.593

146.138

09

133.458

152.795

10

139.480

159.452

11

146.772

166.425

12

153.270

174.350

13

161.195

183.544

14

168.487

192.103

15

177.520

201.138

16

187.507

210.885

17

194.798

219.285

18

200.028

226.102

19

205.258

232.442

20

210.805

238.782

21

218.097

245.122

22

226.655

252.808

23

235.373

261.525

24

244.090

271.987

25

250.907

280.545

26

258.039

288.470

27

267.153

298.853

28

278.960

305.905

29

285.935

313.038

30

292.909

320.170

31

305.905

329.839

32

316.843

341.568

33

329.839

354.883

34

336.813

363.283

35

344.738

372.000

36

359.320

381.035

37

369.305

390.228

38

385.314

407.980

39

403.859

426.683

40

420.025

444.277

41

436.985

461.553

42

463.930

489.132

En la escala de remuneración fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1992 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1993, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1992 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1993, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas para los empleos de que trata el artículo 3 del Decreto 136 de 1991, del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-, que se relacionan a continuación:

GRADOS

ASIGNACION BASICA MENSUAL

01

618.150

02

675.290

03

776.650

04

801.139

05

847.975

06

933.804

07

1.012.340

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas establecidas en este decreto corresponden

exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1993, el subsidio de alimentación mensual será de TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.315.00) moneda corriente, o proporcional al tiempo servido y se pagará exclusivamente a los funcionarios clasificados hasta el grado treinta y siete (37) de remuneración, de conformidad con la escala señalada en el artículo 1o. de este decreto.

No tendrán derecho al subsidio de alimentación los empleados a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 136 de 1991 ni el personal que esté gozando de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

ARTICULO 6o. Cuando por razones del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecida en el Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9o. del Decreto ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 7o. No habrá derecho a devengar horas extras cuando el empleado esté en comisión con derecho a viáticos.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo de INRAVISION determinará los casos de excepción, cuando por necesidades inherentes al servicio de producción o mantenimiento de televisión o radio, amerite el pago de horas extras en comisión.

ARTICULO 8o. Sólo tendrán derecho a la prima mensual de antigüedad, de que trata el artículo 9o. del Decreto 179 de 1987, quienes hubieren ingresado a INRAVISION en fecha anterior a la vigencia del Decreto 136 de 1991.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 916 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Comunicaciones,

WILLIAM JARAMILLO GOMEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.